

# Diario de Centro América



www.dca.gob.gt | Directora General: Ana María Rodas | Decano de la Prensa Centroamericana | Órgano Oficial de la República de Guatemala

## Sumario

<b>ORGANISMO EJECUTIVO</b>
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN</b>
ACUÉRDASE MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL 68-2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO.
<b>PUBLICACIONES VARIAS</b>
<b>CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD</b>
EXPEDIENTE 549-2006
EXPEDIENTE 2007-2007
<b>MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA</b>
ACTA No. 15-2008
<b>MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU</b>
TEMPORAL Y ESPECIAL DE REPOSICIÓN DE CÉDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE RETALHULEU, SEGÚN EL DECRETO 30-2006 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.
<b>ANUNCIOS VARIOS</b>
Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

**Diario de Centro América**

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

- Tamaño de letra según Acuerdo Gubernativo No. 163-2001, no menor de 6.5 (Letra Tipográfica).
- Letra clara e impresión firme.
- Legibilidad en los números.
- No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
- No se aceptan fotocopias.
- Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
- Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.

Nombre y Número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

Dirección

## ORGANISMO EJECUTIVO



### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUÉRDASE MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL 68-2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO.

#### ACUERDO MINISTERIAL No. 173-2008

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 09 de abril de 2008

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

#### CONSIDERANDO:

La probabilidad de contaminación del camarón de cultivo con hidrocarburos, sustancia que no figura dentro de los controles y monitoreo del Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Substancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo, se hace necesario incluirlo dentro del mismo; a fin de garantizar la inocuidad de dicho alimento.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 6o. y 9o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98, y sus reformas; 130 inciso b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República; y el Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99,

#### ACUERDA:

**MODIFICAR EL ACUERDO MINISTERIAL 68-2007, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO.**

**ARTÍCULO 1.** Se modifica el artículo 4, el cual queda de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 4. SUBSTANCIAS A SER ANALIZADAS:** Los grupos de sustancias que serán analizadas dentro de este Programa son: sustancias antibacterianas, compuestos organoclorados, metales pesados, hidrocarburos aromáticos policíclicos, dioxinas y PCB similares a las dioxinas, micotoxinas y colorantes. Las sustancias y residuos específicos de cada grupo aparecen detallados en el Marco Conceptual del Programa."

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 9, el cual queda de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 9. LÍMITES EXCEDIDOS:** Cuando los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de camarón indiquen concentraciones superiores a los límites máximos permisibles establecidos en el Programa, la Unidad de Normas y Regulaciones tomará las medidas pertinentes de conformidad con las regulaciones aplicables, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito. Las medidas pertinentes incluyen la no certificación del producto para consumo humano y su exportación."

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA:** El presente Acuerdo entrará en vigencia el siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



*Raúl Robles*  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



*Carmen Aldece Sandova Escobar*  
Dra. Carmen Aldece Sandova Escobar  
Viceministra de Ganadería,  
Recursos Hidrobiológicos y Alimentación

plazo del plazo de los Contratos Abiertos Normativa de Contrataciones y Adquisiciones al Concurso Nacional de Oferta de Precios número mil cinco (DNCAE No. 12-2005).

## TERIAL NÚMERO 79-2008

2008

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Guatemala, establece en sus artículos 1 y 44 que el fin bien común y que el interés social prevalece sobre el interés particular y que es deber del Estado velar por la salud y por el bienestar de la población, para efecto de resguardar la salud considerada como un bien jurídico, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación y curación pertinentes a fin de procurar el más completo bienestar de la población.

CONSIDERANDO:

El Concurso Nacional de Oferta de Precios de Productos Farmacéuticos y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2) que incluye Productos Farmacéuticos Paquete Extraordinario Uno (1) que incluye Productos Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2). La vigencia de los mismos inicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008) y finaliza el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

POR TANTO:

Se acuerda prorrogar el plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección General de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios de Productos Farmacéuticos y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2) que incluye Productos Farmacéuticos Paquete Extraordinario Uno (1) que incluye Productos Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2). La vigencia de los mismos inicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008) y finaliza el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

CUERDA:

Este Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir del diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008).

Se comunica a las autoridades competentes para su conocimiento y cumplimiento.

COMUNIQUESE.

  
Juan Alberto Fuentes R.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



(E-604-2008)-14-agosto



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

prórroga del plazo de los Contratos Abiertos Normativa de Contrataciones y Adquisiciones al Concurso Nacional de Oferta de Precios número mil cinco (DNCAE No. 13-2005).

## ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 80-2008

18 de agosto de 2008

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Guatemala, establece en sus artículos 1 y 44 que el fin bien común y que el interés social prevalece sobre el interés particular y que es deber del Estado velar por la salud y por el bienestar de la población, para efecto de resguardar la salud considerada como un bien jurídico, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación y curación pertinentes a fin de procurar el más completo bienestar de la población.

que la Dirección General de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número trece guión dos mil cinco (DNCAE No. 13-2005), con el objeto de adquirir Productos Medicinales y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2) que incluye Fármacos de diferentes grupos; sin embargo, por convenir a los intereses del Estado a solicitud de los proveedores y de acuerdo con las entidades del Estado requerientes del Concurso, es necesario prorrogar la vigencia de los Contratos Abiertos.

POR TANTO:


En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en lo preceptuado en los artículos 177 y 178 literal f) del Decreto número 114-97, 42, 46, 47, 48, 49 y 51 del Decreto número 114-97, 42, 46, 47, 48, 49 y 51 del Decreto del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo y Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente); y artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo Gubernativo número 1077-07 (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas).


ACUERDA:

**Artículo 1.-** Autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección General de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número trece guión dos mil cinco (13-2005), con el objeto de adquirir Productos Medicinales y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2). La vigencia de los mismos inicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008) y finaliza el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir del diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008).

COMUNIQUESE.

  
Juan Alberto Fuentes R.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

  
Juan Alberto Fuentes R.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

(E-604-2008)-14-a



## MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUÉRDASE ESTABLECER LA NORMA PARA EL CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.

## ACUERDO MINISTERIAL No. 349-2008

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 18 de julio de 2008

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como una de las instituciones especializadas del Estado, velar por la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como autoridad competente, velar y asegurar la inocuidad de los alimentos, especialmente en la relativa al control y verificación de los productos utilizados en alimentación de animales acuáticos para consumo humano, como una medida preventiva de inocuidad de dichos productos en relación a la protección de la salud del consumidor.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecer las medidas de prevención y control que garanticen la inocuidad de los alimentos naturales no procesados en las etapas de producción.

producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación, verificando el cumplimiento de normas para el funcionamiento en todas las etapas de la producción, por parte de entidades que ejerzan tales actividades.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 194 (incisos a) y l) de la Constitución Política de la República y con base en la que establecen los artículos 22, 27 y 29 (inciso m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 130, inciso b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República; 26 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-96 del Congreso de la República; 3, 55, 56, 57, 58, 59 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99; 1, 4 y 5 del Reglamento para la inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99; 8º y 25 del Reglamento Organico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98, y sus reformas,

**ACUERDA:**

**ESTABLECER LA NORMA PARA EL CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.**

**CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la norma para el control oficial de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** El presente Acuerdo debe ser aplicado por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que en adelante podrá denominarse simplemente como "la Unidad", a las personas individuales y jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Animales Acuáticos.** Designa a los peces, moluscos y crustáceos (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría, reproducción o al consumo humano.
- b) **Auditoría.** Examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus resultados corresponden a los planes previstos, y si éstos se aplican eficazmente, resultando adecuados para alcanzar los objetivos establecidos.
- c) **Autoridad Competente.** Área Filozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d) **Certificación Oficial.** Documento emitido por la Autoridad Competente que garantiza el cumplimiento de la legislación sobre esta materia.
- e) **Control.** La realización de una serie programada de observaciones o mediciones con el propósito de obtener una visión general del grado de cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- f) **Control Oficial.** Toda forma de control efectuado por la Autoridad Competente para verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- g) **Fabricante.** Toda persona individual o jurídica que se dedique en Guatemala o fuera de ella, a fabricar alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.
- h) **Inspección.** Examen de todos los aspectos relativos a los alimentos balanceados para animales acuáticos destinados al consumo humano y salud de los animales acuáticos, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación nacional sobre estos aspectos.
- i) **Productos utilizados en alimentación de animales acuáticos.** Sustancias, elementos o mezclas que contienen nutrientes que actúan como principios energéticos, reproductores y reguladores del proceso metabólico de los animales acuáticos destinados al consumo humano, así como aquellos cuya fórmula de alimentación es vía alimento.
- j) **Vigilancia.** La observación permanente de las operaciones de un fabricante o productor de alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.
- k) **Verificación.** Comprobación mediante examen y estudio de pruebas objetivas sobre el cumplimiento de los requisitos especificados.

**CAPÍTULO II: OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 4. Condiciones para realizar los Controles Oficiales.** La Unidad debe realizar los controles oficiales basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los riesgos identificados con relación a los productos utilizados en alimentación animal que puedan afectar la seguridad, inocuidad o a la salud de los animales acuáticos destinados al consumo humano.
- b) Que el fabricante de productos utilizados en alimentación animal, cumpla con el cumplimiento a la legislación nacional vigente sobre los mismos.

**Artículo 5. De los Controles Oficiales.** Los Controles Oficiales se deben efectuar en cualquiera de las fases del proceso y almacenamiento de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano. Éstos se realizarán sin previo aviso, salvo en el caso de auditorías, las cuales deberán notificar previamente al fabricante.

**CAPÍTULO III: AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 6. Requerimientos de los Controles Oficiales.** La Unidad controlará, supervisará y verificará lo siguiente:

- a) Los fases de producción, transformación y transporte de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- b) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales no esté sometido a ningún conflicto de intereses.
- c) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales posea o tenga acceso a la utilización de equipo adecuado.
- d) Que cuenta con personal suficiente, con cualificación y experiencia adecuadas, para poder llevar a cabo con eficacia los Controles Oficiales y las funciones de control.
- e) Que las personas a quienes les es aplicable el presente Acuerdo Ministerial están obligados a someterse a inspecciones oficiales realizadas de conformidad con la presente normativa.

**Artículo 7. Auditorías.** La Unidad debe realizar auditorías y tomar las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional vigente.

**Artículo 8. Información.** A la Unidad le está prohibido divulgar la información obtenida en el desempeño de sus funciones de control.

**Artículo 9. Procedimientos de Control.** Los Controles Oficiales efectuados por la Autoridad Competente deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos establecidos.

**Artículo 10. Procedimientos de Verificación.** La Autoridad Competente debe establecer procedimientos para verificar la eficacia de los Controles Oficiales que se realizan a los que fabrican, importan, exportan y comercializan productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano y asegurarse que se dé cumplimiento a las medidas correctivas.

**Artículo 12. Informes.** La Autoridad Competente debe documentar los Controles Oficiales que se realicen.

**Artículo 13. Actividades, Métodos y Técnicas de Control.** La actividad de Control Oficial estará basada en la inspección, verificación y auditoría, la cual se deberá orientar a evaluar los aspectos siguientes:

- a) Análisis de los resultados en la inspección, verificación, auditoría y pruebas de laboratorio.
- b) Inspecciones:
  - b.1) instalaciones y medios de transporte, según corresponda.
  - b.2) Materias primas utilizadas en la fabricación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al alimento para consumo humano.
  - b.3) De los procesos de limpieza, mantenimiento y controles de plagas así como los insumos utilizados en los mismos.
- c) Evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de manufactura, buenas prácticas de higiene y programa prerrequisitos HACCP, tales como: limpieza y sanidad, capacitación del personal, control de plagas, mantenimiento preventivo, control de químicos, quejas de clientes, retiro y rastreo de productos, especificaciones de proveedores y su control, retiro y almacenamiento de materias primas y material de empaque, manejo de inventario y despacho, y otros que se consideren.

**Artículo 14. Laboratorios Oficiales.** La Unidad designará los laboratorios que puedan realizar los análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales. Se utilizarán únicamente aquellos reconocidos oficialmente.

**CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE EMERGENCIA**

**Artículo 15. Planes de Emergencia para producto utilizado en la alimentación animal.** Las entidades que fabrican, importan, exportan y comercializan productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano, deben de presentar ante la unidad para su aprobación un plan de emergencia, en el que se establezca las medidas que deben aplicarse en el caso de que se presente un determinado riesgo para la salud de los animales acuáticos o que ponga en riesgo la salud humana.

**CAPÍTULO V: CONTROLES OFICIALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES FABRICANTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**

**Artículo 16.** Control para la autorización de entidades fabricantes de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano. La persona individual o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano, debe contar con un registro para su apertura y funcionamiento previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes el cual es otorgado por la Autoridad Competente.

**Artículo 17.** Número de Autorización. La Unidad Competente debe asignar un número de identificación a cada registro.

**CAPÍTULO VI: PLANES DE CONTROL**

**Artículo 18. Plan General de Control.** Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano, deben presentar su plan de control interno anual.

**Artículo 19. Plan General de Controles Oficiales.** La Unidad establecerá el Plan General para la realización de las inspecciones, verificaciones y auditorías, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos utilizados como alimento para el consumo humano.

**Artículo 20. Principios para la formulación del Plan General de Controles.** El Plan General de Controles contará con lo siguiente:

- a) Los objetivos estratégicos del Plan.
- b) La capacitación del personal que efectúa los Controles Oficiales.
- c) Recursos necesarios para el cumplimiento del Plan.
- d) La designación del personal de la Unidad para el cumplimiento del Plan, así como los recursos de que se dispone.

**Artículo 21. Actualización del Plan de Control.** El Plan de control podrá ajustarse cuando se requiera y en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se promulgue nueva legislación.
- b) Por la aparición riesgos para la salud humana.
- c) Por la existencia de nuevos descubrimientos científicos.
- d) Cuando así lo requieran los resultados de los controles oficiales.

**Artículo 22. Informe Anual del Plan de Control.** La Unidad debe elaborar anualmente un informe sobre los resultados de estos controles.

**CAPÍTULO VII: MEDIDAS DERIVADAS DE LOS CONTROLES OFICIALES E INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 23. Imposición de Medidas por Incumplimiento.** Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano que incumplan con la legislación nacional, se sujetarán a las acciones siguientes:

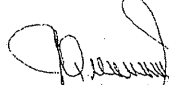
- a) Aplicación de procedimientos que aseguren la inocuidad y calidad de los procesos de producción o cualquier otra acción correctiva necesaria para garantizar la seguridad de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos y la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico.
- b) Restricción o prohibición de la producción, transformación o exportación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- c) Ordenar el retiro o destrucción de materias primas o del producto, en caso de ser necesario.
- d) Suspensión o cancelación del registro del producto.
- e) Cualquier otra medida que se considere conveniente.

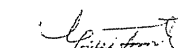
**Artículo 24. Notificación de las medidas.** La Unidad debe notificar por escrito al interesado del incumplimiento y la acción correctiva a que está sujeto.

**CAPÍTULO VIII: DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 25. Vigencia.** El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE.**

  
 Lic. Julio César Reinos Saito  
 Ministro de Agricultura,  
 Ganadería y Alimentación

  
 Dra. M. P. Carmen A. Sandoval de Corzo  
 Vice ministra de Ganadería, Recursos  
 Hidrobiológicos y Alimentación



(5-597-2008)-14-agora

**PUBLICACIONES**

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDO NÚMERO 62/2005**

**SUBASTA PÚBLICA**

**DEL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Decreto 69-71 del C. Organismo Judicial resolver la situación encontrada en el Almacén Judicial y acordar su venta.

**CONSIDERANDO**

Que los Acuerdos 62/2005 de fecha siete de octubre de febrero del año dos mil siete, emitidos por este Organismo Judicial, que se encuentran en el Almacén Judicial, a disposición de los Cuerpos de Seguridad del Estado, a disposición uno de enero de dos mil dos y durante el período al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, respectivamente.

**PORTANTE**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 69-71 b), j) y o) de la Ley del Organismo Judicial, 462, Civil y Mercantil.

**ACUERDO**

**ARTÍCULO 1º.** Vender en subasta pública la caudales, treinta y seis (36) motos y quinientas treinta y seis (536) patinetas, las cuales se encuentran en el Almacén Judicial, ubicado en la colonia Quinta Samayoa, de esta ciudad.

**ARTÍCULO 2º.** La Subasta aquí ordenada que se realizará el día ocho (8) de febrero del año dos mil siete, a las nueve horas, en el Almacén Judicial, ubicado en la colonia Quinta Samayoa, de esta ciudad.

**ARTÍCULO 3º.** La Subasta se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 69-71 b), j) y o) de la Ley del Organismo Judicial, 462, Civil y Mercantil.

- a) Podrán participar todas las personas que no estén prohibidas legalmente. No podrán participar las personas que han regido sus relaciones con prohibiciones legales o funcionarios y empleados del Organismo Judicial de ley.
- b) Se prohíbe terminantemente celebrar subastas en el lugar y momento de la subasta.
- c) La venta será libre y la adjudicación se hará por el mayor postor.
- d) El monto de las pujas será acordado por el postor.
- e) Todo pago que se realice con relación a la subasta será en efectivo o con cheque de caja.
- f) El precio de los vehículos a subastar ya sea en efectivo o con cheque de caja.
- g) Todos los vehículos se venden en el estado en que se encuentran. Los vehículos que no se admitirá reclamo alguno. Los vehículos que no se admitirá reclamo alguno. Los vehículos que no se admitirá reclamo alguno.
- h) Las personas a quienes se les adjudicaren los bienes, deberán pagar únicamente el día del momento de la realización de la subasta, ubicada en el Almacén Judicial. Si dichos adjudicatarios no pagaren los bienes, se darán por anulados y se darán por anulados los bienes por daños y perjuicios que en caso de no pagarse, los adjudicatarios dispondrán de doscientos (200%) restante de las partidas, Banco de Desarrollo Rural (Banrural) en la planta baja del edificio de la Corte Suprema de Justicia, perderán el derecho de adjudicación de los bienes, el cual pasa a ser de la Administración del Organismo Judicial.

**ARTÍCULO 4º.** Los bienes tendrán una identificación única de la Policía Nacional Civil y el Registro de Vehículos Tributarios (SAT), datos que se consignarán extenderá el Almacén Judicial, y deberán ser su conformidad sobre los mismos y será su correspondiente.